



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“L , Delia Elizabeth s/suspensión de proceso a prueba”
FTU 16033/2012/TO1/2/1/RH2

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Delia Elizabeth L y por el Ministerio Público Fiscal, a raíz de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán que resolvió: “I) *DECLARAR la nulidad del dictamen fiscal que pide el desistimiento de la acción pública en base a la nulidad de la requisa, por arbitrario.* II) *DISPONER el apartamiento de los jueces de la causa, Dres. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Gabriel Eduardo Casas, por haber prejuzgado en este proceso*” (fs. 3/4 vta.).

El defensor dedujo entonces recurso extraordinario, en el que planteó la arbitrariedad de la decisión del *a quo* en tanto, en su opinión, no dio respuesta suficiente a los agravios formulados en esa instancia, puesto que se encuentra en discusión el principio contradictorio que rige el proceso penal y la garantía que tutela la intimidad de las personas en la requisa que se le efectuó en ocasión de visitar a su concubino en la unidad carcelaria donde se encontraba detenido (fs. 6/13 vta.).

La declaración de inadmisibilidad de ese recurso extraordinario (fs. 16/vta.) motivó la presente queja (fs. 18/22 vta.).

II

A mi modo de ver, no le asiste razón al impugnante en cuanto a la procedencia formal de su reclamo pues cabe recordar el criterio de V.E. según el cual las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso

extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia final de la causa (Fallos: 311:667 y sus citas; 313:511; 324:586, entre otros).

Asimismo, y en lo que atañe a la anulación dispuesta, es aplicable la jurisprudencia según la cual las decisiones que resuelven nulidades, y cuya consecuencia sea continuar sometido a proceso, no constituyen sentencias definitivas o equiparables a tal a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito (Fallos: 301:859; 310:2733; 318:665, entre otros). Si bien es cierto que V.E. ha dejado de lado ese principio cuando las circunstancias excepcionales del caso permiten afirmar que la anulación causa un perjuicio de insusceptible reparación ulterior, no advierto que, resuelta como ha quedado la cuestión anterior, el recurrente haya logrado demostrar la existencia en el *sub lite* de esa situación de excepción.

III

Por otra parte, tampoco observo que se encuentre suficientemente demostrada la alegada afectación del principio acusatorio por exceso jurisdiccional, pues el recurrente pretendió sustentarla en el criterio que aplicó V.E. en los casos “Mostaccio” (Fallos: 327:120), “Tarifeño” (Fallos: 325:2019), “Cáseres” (Fallos: 320:1891) y “Cattonar” (Fallos: 318:1234), sin atender a las diferencias entre los hechos analizados en esos precedentes y los del *sub judice*, donde el fiscal desistió de la acción pública —oportunamente promovida— con base en la nulidad de la requisa.

En efecto, en tales pronunciamientos la Corte consideró que habían sido inobservadas las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales porque las condenas fueron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“L , Delia Elizabeth s/suspensión de proceso a prueba”
FTU 16033/2012/TO1/2/1/RH2

dictadas a pesar de que los respectivos representantes del Ministerio Público, durante el debate, solicitaron la absolución de los imputados. Sobre esa base, el Tribunal concluyó que habían sido pronunciadas sin que mediaran acusaciones.

Pienso que ello es así pues observo que en estas actuaciones el defensor, sin dar más fundamento que la afirmación apodíctica que efectuó, le acuerda a la opinión del fiscal de primera instancia un poder dispositivo sobre la acción que no va unido necesariamente a cualquier modelo acusatorio formal, tampoco tiene respaldo legal en la regulación penal y procesal penal actualmente vigente y aplicable al caso, ni se refleja o puede derivarse de doctrina alguna sentada por V.E. en la materia.

Por el contrario, el principio acusatorio al que la Corte alude en sus decisiones tiene como rasgo saliente la separación de las funciones requirente y decisoria, que se manifiesta en la necesidad de que los juicios se inicien mediante acusación extraña al tribunal y en la prohibición que tienen los jueces de condenar sin que medie acusación o por hechos distintos de los imputados (Fallos: 186:297, 327:2790 –voto de los jueces Fayt y Vázquez–, 327:5863, 328:1491, entre otros), pero que en modo alguno mengua la facultad de los jueces de resolver, en derecho, cualquier otro requerimiento o pretensión que les formulen las partes en el proceso.

En este sentido, pretender que el fiscal puede apartar a los magistrados del ejercicio de su jurisdicción –desplegando un poder vinculante como el que sugiere la defensa– importa, como se dijo, no sólo reconocer al acusador una facultad de disposición sobre la acción pública que no surge del ordenamiento legal vigente, sino despojar al mismo tiempo al juez del control de legalidad que, por

imperio normativo, le corresponde esencialmente (artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación).

No obstante lo expuesto, cabe agregar que el fiscal general ante el *a quo* no dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara de casación que rechazó el recurso interpuesto por su inferior jerárquico, de lo que se colige que estuvo de acuerdo con el mantenimiento de la acción penal.

IV

Por lo demás, entiendo que no pueden prosperar las críticas que el apelante pretende sustentar en la tacha de arbitrariedad, pues estimo que la resolución impugnada contiene fundamentos suficientes con base en las constancias de la causa y en las normas que consideró aplicables al caso, que no fueron debidamente refutados y que, por opinables que resulten, no autorizan su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Al respecto, valoró el *a quo* que “no se advierte que la imputada haya sido sometida a coacción o un trato degradante violatorio de los derechos constitucionales mencionados por las partes, pues la medida fue realizada en las condiciones de injerencia mínima que en las particulares circunstancias del caso se podían observar” (fs. 3 vta./4), y tal ponderación de intereses halla sustento legal en el artículo 163 de la ley 24.660 en cuanto establece que el registro manual “en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas apropiadas o eficaces”, no habiendo el defensor demostrado de qué manera irrazonable se habría vulnerado la dignidad de la persona dadas las posibilidades ciertas y los medios idóneos de resguardar el orden.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“L , Delia Elizabeth s/suspensión de proceso a prueba”
FTU 16033/2012/TO1/2/1/RH2

Por último, como señala la vocal del *a quo* que se expidió en segundo término (fs. 4), la defensa de L reedita argumentos ya discutidos y descartados mediante una resolución que quedó firme en un momento anterior del proceso (cf. fs. 15/20 del incidente de nulidad), que llegó a conocimiento de la Cámara Federal de Casación y declaró inadmisibile la queja deducida (cf. fs. 38/vta. del incidente de queja agregado), por lo que luce sin sustento la crítica de que ese tribunal no habría cumplido con su obligación de brindar un fundamento propio al actuar como órgano superior (cf. fs. 22), pues no se puede reclamar un estudio novedoso o el desarrollo de otra respuesta cuando el planteamiento es el mismo y no utilizó oportunamente las vías recursivas idóneas.

V

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

ES COPIA

Buenos Aires, /15 de julio de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación